



Roj: **AAP CS 112/2003 - ECLI:ES:APCS:2003:112A**

Id Cendoj: **12040370032003200062**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **25/03/2003**

Nº de Recurso: **336/2002**

Nº de Resolución: **84/2003**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA CRISTINA DOMENECH GARRET**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación núm. 336 de 2002

Juzgado de Instrucción núm. Dos de Vinaróz

Diligencias Previas núm. 703/00

AUTO NUM. 84-A de 2003

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. JOSÉ MANUEL MARCO COS

Magistrados:

D^a MARÍA ÁNGELES GIL MARQUÉS

D^a CRISTINA DOMÉNECH GARRET

En Castellón de la Plana, a veinticinco de marzo de dos mil tres.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada con los Ilmos. Sres. Magistrados al margen referenciados, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto, en nombre y representación de contra el auto de fecha 5 de agosto de 2002 confirmatorio del auto de fecha 4 de junio de 2002, dictados por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Vinaróz,

Han sido parte en el recurso, como apelante D. Rubén , representado por la Procuradora D^a Ana Serrano Calduch y defendido por el Letrado D. Francisco Gargallo Allepuz, siendo apelados D^a. Ana María , representada por el Procurador D. Agustín Juan Ferrer y defendida por la Letrada D^a Cristina López Ibáñez, así como el Ministerio Fiscal.

Es Magistrada Ponente la Il^{ta}. Sra. D^{ña}. CRISTINA DOMÉNECH GARRET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Rubén interpuso recurso de reforma contra el Auto de fecha 4 de junio de 2002 recaído en el procedimiento de referencia, por el que se acordaba el sobreseimiento de las actuaciones. Desestimado el recurso de reforma mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2002, por la mencionada representación procesal se recurso de apelación, y substanciado el mismo se elevaron las actuaciones a ésta Superioridad.



SEGUNDO.- Repartidas las actuaciones a ésta Sección Tercera de la Audiencia Provincial, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 31 de diciembre de 2002 se ordenó formar el presente Rollo de apelación y se designó Magistrada Ponente.

Mediante Providencia de 13 de febrero de 2003 se señaló el día 5 de marzo de 2003 para la deliberación y votación y se designó nueva Ponente por haber cesado en su destino la anteriormente designada. En fecha 3 de marzo de 2002 se dictó Providencia designando nueva Magistrada Ponente en sustitución de la anterior toda vez que la misma no había tomado posesión del cargo. Llegado el día, se llevó a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el denunciante la resolución judicial que desestima el recurso de reforma por él interpuesto contra la anterior resolución por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789.5.1 LECR en relación con el artículo 641.1 del mismo texto legal, acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento, por considerar que no resulta debidamente justificada la comisión del delito de abusos sexuales sobre las hijas menores de aquél. En su escrito, alega falta de motivación del auto recurrido y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Así mismo, alega en suma que de lo actuado se desprenden indicios de criminalidad suficientes para justificar la continuación del procedimiento, siendo prematura la conclusión del procedimiento por no haberse practicado diligencias que han sido solicitadas, las cuales, disiparían todas las dudas existentes acerca de la comisión de los hechos denunciados.

SEGUNDO.- El deber de motivación de las resoluciones judiciales, exigido por el artículo 120.3 CE, a la vez, integra el derecho a tutela judicial efectiva -en éste sentido SSTC núms. 175/1992, 191/1992, 232/1992 y 26/1993- reconocido en el artículo 24.1 CE, el cual, comporta el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada y razonada y a la vez, "actúa para favorecer un más completo derecho de defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad. (SSTCE núms. 37/1995, 54/1997)". Es por ello que, como dice el Auto de ésta misma Sección de 10-6-02, "la falta de motivación de una resolución que no sea de mera ordenación formal del proceso repercute en su validez, en cuanto afecta al derecho de las partes a conocer los motivos de una decisión que les afecta, no pudiendo olvidarse que existe un derecho de las partes a que se resuelva aquello que contradictoriamente han planteado (STCE núm. 318/1993, de 25 de octubre), en cuanto que imposibilitará la articulación de los motivos del recurso, al impedir la posibilidad de refutar o rebatir con argumentos contradictorios aquello que no se conoce". De éste modo, el deber de motivación cumple una doble función, por un lado, da a conocer cuales son las razones que sirven de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad, y por otro, facilita su control a través de los recursos que procedan.

Ahora bien, como dice la STS 18-5-01, la motivación ha de ser la suficiente, siendo las peculiares circunstancias del caso así como la naturaleza de la resolución las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la fundamentación, siempre atendiendo a que la motivación no es un requisito formal sino un imperativo de la razonabilidad de la de la decisión y que no es necesario explicitar lo obvio. En otras palabras, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos.

Es cierto que el auto aquí recurrido no se extiende en razonamientos fundamentadores de su decisión y se remite sin más a lo ya explicitado en el anterior auto de sobreseimiento declarando que las alegaciones del recurrente no desvirtúa lo expuesto y resuelto en la anterior resolución, siendo este proceder incorrecto desde el punto de vista formal, por cuanto toda resolución exige una respuesta siquiera sucinta a las cuestiones que se plantean y la expresión - que puede ser global- de las razones por las que, en su caso, se rechaza la práctica de nuevas diligencias que, como aquí acontece, han sido solicitadas. No obstante, consideramos que en el presente caso dicha irregularidad es insuficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que para ello la falta de motivación debe haber impedido el adecuado ejercicio del derecho a recurrir por desconocerse las razones que han llevado al dictado de la decisión, lo que con toda evidencia no ha acontecido en el presente caso, habida cuenta la anterior resolución, a la que se remite la Instructora, sí contiene los razonamientos suficientes para conocer los motivos de su decisión, y ello ha permitido al ahora apelante exponer en su recurso los argumentos por los que, según su parecer, debe ser revocada.



TERCERO.- La debida comprensión y resolución de las demás cuestiones planteadas aconseja la exposición de los antecedentes necesarios que resultan de la causa.

En este sentido, se desprende de lo actuado -aún cuando no se hallan unidas pese a lo manifestado al respecto en la resolución que acuerda el sobreseimiento- que las presentes Diligencias Previas constituyen una reapertura de las DP núm. **522/97** seguidas ante el mismo Juzgado por unos hechos ocurridos en el año 1997, las cuales fueron archivadas mediante auto de fecha 7-1-1999, siendo esta resolución confirmada primero mediante auto dictado por el Juzgado de fecha 3-3-1999 y posteriormente por auto dictado por esta misma Sección en fecha 13-9-1999. Estas diligencias tenían por objeto la averiguación de los denunciados abusos sexuales imputados al marido de la madre de las hijas menores del denunciante.

Hallándose pendiente el recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra el referido auto de archivo, en fecha 26-3-1999, dicho señor compareció ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón a fin de presentar denuncia así como unas cintas de audio y vídeo que contenían declaraciones de las que podía desprenderse la existencia de una red organizada dedicada a abusos sexuales a menores, de los que podría haber sido objeto, entre otros, las hijas menores del denunciante. Toda vez que como resultado de las diligencias practicadas en Fiscalía se descartaba la existencia de la indicada red pero no así la comisión de abusos sexuales sobre las hijas menores del denunciante, en fecha 19-4-2000 el Fiscal acordó remitir dichas diligencias al Juzgado a fin de que si lo estimaba pertinente procediera a la reapertura de las Diligencias Previas núm. **522/97**. Mediante auto de fecha 18-5-2000 se incoaron las presentes DP. núm. 703/00, y en fecha 19-5-00 se acordó el archivo de las mismas, siendo recurrida dicha resolución por el M. Fiscal, y revocada por la Sección Primera de ésta Audiencia Provincial ordenando la misma la práctica de diligencia de contradicción del informe psicológico de las menores -del que resultaba que aparecían indicadores suficientes para determinar que las niñas habían sido, según estos, víctimas de abusos sexuales- con asistencia de los peritos que elaboraron el que sirvió de base para el archivo de las DP núm. 522.

Remitidas de nuevo las actuaciones al Juzgado, la Instructora ordenó la práctica de informe psicológico de las menores y la citación del denunciante a fin de practicar la diligencia prevista en el artículo 109 LECr.. En dicha comparecencia, llevada a cabo en fecha 27-4-01, el denunciante reiteró sus manifestaciones relacionadas con la por él llamada red de pornografía infantil de la que según el mismo habían sido víctimas, entre otros menores, sus hijas, presentando al propio tiempo fotocopias y originales de manuscritos de sus hijas de los que resultaban los hechos denunciados y los que fueron objeto de las DP núm. **522/97**, así como malos tratos de los que habrían sido objeto las menores por parte del marido de la madre de las hijas del denunciante. Por otra parte, fue unido al procedimiento testimonio del acta del juicio de faltas incoado por los indicados malos tratos que fue celebrado en fecha 16-7-2001, del que resulta que en dicho acto la menor manifestó que "una carta que dirigió al Juzgado se la dictó su padre con cosas de estas", que "su padre piensa que la verdad es la mentira y la mentira es la verdad".

En fecha 27-10-2001 la psicóloga nombrada perito presentó en el Juzgado dictamen basado en entrevista personal a los dos progenitores de las menores y pruebas a las mismas practicadas en diferentes sesiones de los meses de julio y octubre de 2001. En dicho informe, entre otras conclusiones y por lo que ahora interesa, se dictamina que: "1. Las menores están inmersas en una situación familiar poco estable al padecer la separación de sus padres un litigio continuado con graves acusaciones del padre hacia el marido de la madre como es abuso sexual y pornografía infantil, manteniéndolas en un estado de inseguridad; 2. Mediante entrevistas y pruebas objetivas realizadas no he hallado valores significativos que me hagan pensar en la posibilidad de que estas menores hayan padecido abusos sexuales o tenido experiencias sexuales como las que se indican en la información que obra en el Juzgado. Si estas menores hubiesen padecido el abuso sexual que denuncia el padre con consentimiento de la madre, no tendrían hacia la madre los sentimientos positivos que tienen a la que además consideran un valor seguro y de protección; 4. Las menores coinciden en que nunca han visto un hombre desnudo, ni tocado sus genitales, ni a ellas les han tocado "chochete". Lo que más han visto es a su padre en ropa interior y han dormido en la misma cama con él cuando eran más pequeñas; 6. El padre las induce a recordar cosas que en realidad no han sucedido, utilizando para su fin el método de la inducción, en cuyas cintas transcritas se observan numerosos ejemplos. Las diversas manifestaciones que aparecen a través de las pruebas y curiosidad sexual, es la que ha despertado el padre insistiendo en prácticas sexuales que no han ocurrido jamás; 7. Insistir en la posibilidad de que hayan sufrido abuso sexual ha producido un efecto contraproducente, pues se ha sobredimensionado el efecto de un abuso sexual que no ha existido. Lo que sí queda manifiesto es el efecto trauma causado por la insistencia de unos momentos hace pensar en una conducta coercitiva del padre hacia sus hijas; 11. Es absolutamente necesario que a las menores... se les garantice que no van a seguir sufriendo el acoso que vienen padeciendo por la presión del padre para que acepten hechos que no han vivido. De no ser así, es muy probable que las propias menores acaben aborreciendo al padre."



Así mismo, en fecha 5-4-2002 prestaron declaración dos testigos, uno de los cuales manifestó haber conocido a las hijas del denunciante en el mes de agosto del año 2000, y que cuanto sabía acerca de los hechos objeto del procedimiento se lo habían contado el denunciante y que cuando las hijas de este le relataban los hechos "iban inducidas". El otro testigo, incurriendo en numerosas contradicciones en el relato de los hechos referentes a la utilización de menores en la elaboración de material pornográfico, finalmente terminó por manifestar -y reiterar- que tales hechos no son ciertos. Por otra parte, el 31-5-02 prestó declaración ante el Juzgado otra testigo, de 19 años de edad, relatando en ella haber sido objeto de abusos sexuales por parte del marido de la madre de las hijas del denunciante cuando tenía 12 años de edad y manifestando haber presenciado la utilización de niños, entre ellos las hijas del denunciante, en la referida elaboración de material pornográfico, y que todo ello ocurría en un local público donde ella pasaba todas las noches volviendo a su casa con sus abuelos, con quienes vivía, por la mañana, manifestando primero que estos últimos nunca le dijeron nada por salir de noche y volver por la mañana, y al poner la Instructora en conocimiento de dicha testigo que tales hechos podrían ser constitutivos de delito y dar lugar a la imputación de los mismos a dichos familiares, manifestó que "sus abuelos no sabían nada, que les decía que se iba por ahí", suspendiéndose en este momento la declaración "en vista del estado de nervios de la testigo y su situación constante de lloros".

Finalmente, se unieron a las presentes Diligencias testimonio de las DP núm. 4/02, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vinaróz, así como DP núm. 317/02, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vinaróz. Las primeras, fueron iniciadas en virtud de comparecencia formulada ante Fiscalía de menores el 2-12-2001 por la testigo a que nos acabamos de referir, en la aportaba escrito -puesto de la mano del hermano de dicha denunciante toda vez que la misma no sabe escribir correctamente- en la que relataba los hechos referentes a la pornografía infantil objeto de las presentes actuaciones cometidos, según la denunciante, en el mismo local público y en las mismas fechas a que antes nos hemos referido, siendo parcialmente coincidentes a ellos, y que podrían ser constitutivos de secuestro, asesinato de menores y delitos contra la libertad sexual de menores traídas desde un centro de menores, que según dicha denunciante -y en este procedimiento testigo- habrían sido cometidos por varias personas -pertenecientes a diversas esferas del ámbito público- que también son mencionadas en la denuncia que dio origen a las presentes DP núm. 703/00. En la comparecencia efectuada ante el Juzgado, la denunciante - aquí testigo- no quiso declarar acerca de tales hechos, refiriéndose exclusivamente a otros hechos constitutivos de delitos de agresión y abusos sexuales así como de amenazas, que según la denunciante habían sido cometidos sobre ella por el marido de la madre de las hijas del aquí denunciante y un tercero. Por su parte, las DP núm. 317/02 fueron incoadas en virtud de denuncia, formulada por el aquí denunciante, por la aquí testigo y también denunciante en las referidas DP 4/02, así como por la madre de esta última, aportando manuscritos, redactados por los hermanos de la presunta víctima -internados en el antes referido centro de menores, en los se relataba la agresión sexual a otra menor -prima de la repetida testigo y sobrina de la otra denunciante-, también internada en dicho centro, así como los hechos referentes a la utilización de menores en pornografía que son objeto de las presentes DP 703/00 y de la que según tal denuncia también eran objeto las hijas menores del denunciante en este procedimiento, cometidos según los denunciantes, en dicho lugar y por las mismas personas pertenecientes a diversos ámbitos públicos referidas en las DP 4/02. En este procedimiento DP 317/02, se tomó declaración a la menor presunta víctima así como a sus hermanos, de los que resultaba que la presunta víctima firmó los manuscritos porque se lo dijo un amigo de sus padres, el cual, resulta ser el aquí denunciante, y que los hermanos de aquella manifestaron que tales hechos "son mentira" y que todo lo que pone en las cartas se lo decía quien es denunciante en este procedimiento DP 703/00, y que sabía cuando escribía las cartas que era mentira, y que "el motivo de que lo hiciera es que sus padres le dijeron que si no las escribía sus hermanos pequeños -internados en el centro de menores- no vendrían". Así mismo, compareció ante el Juzgado una de las denunciante, madre de la otra también la denunciante y aquí testigo, y manifestó que los hechos denunciados son falsos y que sus sobrinos le habían dicho que lo que ponía en las cartas era mentira y que ella interpuso la denuncia porque creía que eran ciertos. Tras dichas declaraciones, a petición del M. Fiscal, fueron archivados mediante auto de fecha 29-4-02, ordenándose al propio tiempo deducir testimonio para proceder contra los denunciantes por un delito de denuncia falsa.

Como conclusión de todo lo anterior, la Juez Instructora dictó el auto de sobreseimiento provisional de la presente causa, fundado en el informe pericial psicológico de 17-10-01 y sobre la base del resultado de las declaraciones testimoniales y del testimonio de las indicadas DP núm. 4/02 y DP núm. 317/02 así como del testimonio de la sentencia, dictada el 26-11-01, por esta misma Sección Tercera en el procedimiento de menor cuantía que tenía por objeto resolver sobre la custodia de las hijas menores del denunciante, para cuya resolución se practicó un informe pericial psiquiátrico en el que, tras el pertinente examen de las menores y de ambos progenitores, se concluía, por lo que ahora interesa, que las menores no presentan ninguno de los síntomas propios y característicos de los abusos sexuales, que sin duda podrían observarse en ellas si hubieran sido víctimas de tales excesos, a la vista de que su comportamiento, sus reacciones y respuestas no responden al patrón característico de quien ha sido víctima de abusos sexuales.



CUARTO.- Así las cosas, estimamos que si bien es cierto que el resultado del informe pericial emitido a instancias del denunciante bajo la supervisión del M. Fiscal en fecha 16-1-00, pudo justificar la incoación del presente procedimiento -en puridad reapertura de las DP 522/97-, no lo es menos que el resultado de las diligencias expuestas justifica el archivo del mismo, sin que consideremos necesaria la práctica de las diligencias testificales propuestas por el apelante toda vez que las mismas se revelan inútiles y carentes del valor requerido para acreditar siquiera indiciariamente la comisión de los hechos objeto del procedimiento.

En primer lugar, consideramos que en una materia tan delicada como lo son los abusos sexuales a menores, y aún más de tan corta edad -en este caso en la fecha de comisión de los hechos las niñas tenían respectivamente 3 y 5 años-, en los que además no existen datos periféricos objetivos o signos físicos inequívocos de haberse cometido y solo se desprenden -como es el caso- de meras manifestaciones, en orden a la valoración que en cada caso y fase del procedimiento se debe hacer y dada su complejidad, constituyen un medio de ilustración del órgano judicial de gran interés los informes psicológicos, pues los mismos, dada la cualificación y experiencia de quienes los emiten, contribuyen a determinar debidamente la fiabilidad de aquéllas manifestaciones, y habida cuenta además que para valorar la credibilidad de las mismas se debe atender al entorno familiar -y aún social- de los menores.

En este sentido, estimamos que el informe pericial emitido en fecha 27-10-01, posterior a aquél que dio lugar a la reapertura de estas Diligencias de fecha 16-1-00, parte de una visión global de la cuestión planteada y es más completo y ofrece mayor fiabilidad que este último, toda vez que fue practicado tras la pertinente entrevista y examen de los dos progenitores de las menores y no solo del denunciante como aconteció en la emisión del informe de fecha anterior, lo que resta valor a este último debido a su visión parcial de la problemática, siendo que además es el único informe en el que se concluyó no descartar los abusos denunciados, a diferencia de todos cuantos -cuatro al menos, incluido este- se han practicado en los distintos procedimientos en que han estado de alguna manera sumidos los progenitores de las menores.

Por otra parte, no podemos obviar las propias manifestaciones de las hijas menores del denunciante vertidas en el juicio de faltas celebrado el 16-7-2001, que si bien versaban sobre los malos tratos objeto de dicho procedimiento, también se referían a hechos objeto del presente en tanto los manuscritos de las menores aportados a aquél también hacían mención a los que son objeto de estas diligencias, y de las que resulta que era precisamente el denunciante quien "dictó" a las niñas lo que tenían que escribir. Así mismo, los informes psicopedagógicos emitidos en fecha 12-11-99 por facultativos del colegio al que acuden dichas menores refieren que "la situación socioafectiva y psicopedagógica de las niñas es completamente normal para su edad, no detectándose en estos momentos ningún elemento que pueda hacer posible una evolución negativa de ninguno de los aspectos mencionados", lo que queda corroborado también por las conclusiones de los informes que dictaminan que no existen indicios de que las menores hayan sido objeto de abusos, habida cuenta que de otro modo unos hechos semejantes hubieran indudablemente repercutido en todos los aspectos de sus vidas, incluido por tanto el aspecto educativo y social.

En relación a los hechos expuestos por el denunciante, según los cuales existiría una red organizada dedicada a la pornografía infantil de la que habrían sido víctimas sus hijas, que por lo demás ya fue descartada tras las pertinentes investigaciones practicadas por la Policía Judicial a instancias de la Fiscalía, no resulta sino de las propias declaraciones de aquel y de las de la testigo que a la vez fue denunciante en los procedimientos penales a que hemos hecho referencia, a las que es palmario la Instructora no ha otorgado credibilidad alguna, especialmente tras el examen de los testimonios de estos últimos procedimientos, cuya propia elocuencia por lo demás avala lo acertado de su valoración. Por otra parte, consideramos que las declaraciones de los testigos que han depuesto en el presente procedimiento no corroboran en modo alguno la comisión de los hechos a que ahora nos referimos, pues uno de ellos, conoció los hechos denunciados a través del relato del propio denunciante y a través de lo que le contaron las niñas inducidas por su padre, y el otro, tras repetidas contradicciones, concluyó manifestando no ser ciertos tales hechos.

Así mismo, estimamos que ninguna luz puede arrojar la declaración de los testigos propuestos por el apelante habida cuenta que uno de ellos es la testigo cuya declaración hubo que suspender en el Juzgado -y que es denunciante en los dos procedimientos cuyo testimonio se ha unido al presente-, a cuya credibilidad ya hemos hecho mención, siendo otro la propia madre de ésta última y que también tuvo intervención como denunciante en DP 317/02 seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 que fueron archivadas por resultar de lo actuado ser falsos los hechos -que parcialmente coinciden con los aquí denunciados- objeto de los mismos. Otro de los testimonios solicitados es el del hermano de la repetida testigo e hijo de la persona que acabamos de mencionar, y redactor material de las denuncias formuladas por éstas. La declaración de los menores que tuvieron intervención en las DP 317/02 archivadas y de sus padres, resulta innecesaria a la vista de cuanto en ellas manifestaron. Finalmente, debemos señalar que el apelante, al solicitar la declaración de la persona que según el denunciante es conocedora directa de los hechos a que ahora venimos refiriéndonos, no hace



mención a las circunstancias, de peligro grave para la persona, libertad o bienes, que pudieran justificar las medidas previstas en la LO 23-11-1994, que por suponer una cierta limitación al derecho de defensa deben ser de interpretación restrictiva, siendo que su adopción exige que concurra una situación de riesgo, deducible de la naturaleza de los hechos y del potencial lesivo de las personas sobre los que se va a testificar, debiendo estimarse que no concurren en el presente caso, pues dichas circunstancias van más allá de la relevancia social de las personas a quienes el denunciante implica y de la natural prevención que toda persona puede tener para declarar en hechos como en el denunciado.

En definitiva, descartada en las conclusiones del dictamen la comisión de abusos sexuales sobre las hijas menores del denunciante, y no resultando los demás hechos sino de meras manifestaciones sin soporte ni corroboración objetiva alguna, estimamos que ni se han evidenciado de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas, la existencia de los hechos objeto de la investigación, por lo que en la medida que concurre el supuesto previsto en el artículo 789.5.1 in fine LECr procede confirmar la conclusión del procedimiento con los efectos derivada de ella, y a fin de ajustar la decisión a las previsiones del citado precepto debemos precisar que la misma ha de ser la de archivo de las diligencias.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida si bien con la precisión de que la conclusión del procedimiento ha de ser por archivo. Del propio modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 LECR, procede imponer las costas de ésta alzada a la apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Rubén contra el auto de fecha 5 de agosto de 2002 desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha de 20 de junio de 2002, dictados por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción núm. Dos de Vinaróz y, confirmar ambas resoluciones si bien precisando que la decisión es la de archivo previsto en el artículo 789.5.1 con los efectos de él derivados, lo que conlleva la imposición de las costas de la alzada a la apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la presente devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, excepto el lltmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL MARCO COS que votó en Sala y no pudo firmar.